



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 – HUILA

Proceso: **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES.**
Demandante: Yessica Juliana Ramírez González.
Demandado: Estherwin Chambo Cuenca.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2022-00079-00.**

El Hobo, Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El abogado Alexander Estrella Bohorquez, obrando en su condición de apoderada de la señora Yessica Juliana Ramírez González, presentó demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES** contra Estherwin Chambo Cuenca, la que perduró por casi 6 años.

El artículo 22 en su numeral 20 del CGP, sobre la competencia atribuida a los jueces de familia en primera instancia, refiere:

“De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Con fundamento en la norma en cita, se rechazará esta demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Neiva para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por **YESSICA JULIANA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial contra **ESTHERWIN CHAMBO CUENCA**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia Reparto de la ciudad de Neiva para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5de4dde53af33aab7951773e752408fe0d816ab808c87010edd89a3fd8bb62**

Documento generado en 22/08/2022 09:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Costas.
Demandante: Sandra Milena Oyola Reyes.
Demandado: Willintong Chavarro Rivera.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00052-00**

Hobo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado el 8 de agosto hogaño, se INADMITIÓ la demanda de la referencia, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció sin que la misma fuera subsanada, según constancia secretarial precedente.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo – Huila,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda instaurada por **SANDRA MILENA OYOLA REYES** por intermedio de apoderada judicial en contra de **WILLINTONG CHAVARRO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01175398c0734f535198ccc3e75b556c71470d6e8bb84e298f1cf46bb9f4a8f8**

Documento generado en 23/08/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: **Oscar Moreno Vargas**
Demandado: **Ismael Antonio Alvarado**
Radicación: 41349408900120190009500

Por auto de 18 de julio de 2022 esta agencia judicial dispuso el desistimiento tácito del proceso de marras, en razón a que el apoderado actor no logró la notificación de los señores Oscar Felipe Moreno y Paula Sofia Moreno del auto que decretó a su favor la sucesión procesal. Así las cosas, dentro del término de ejecutoria el togado allegó escrito en el cual manifestó que, aportan pantallazos de las notificaciones, tanto del expediente como del reconocimiento, además de que aclara que sus poderdantes le concedieron poder para representarlos y, por ende, estaban notificados por conducta concluyente.

Por otro lado, en el término de traslado La contraparte solicita la no reposición el auto de marras, toda vez que, no existe prueba sumaria de que los correos correspondan a sus representados, además que no sopesa la prueba de notificación con el acuse de recibido, como tampoco se aprecia el contenido de esta.

Para empezar, es claro que en el escrito presentado por la parte demandante no enuncia el recurso o medio de impugnación por el cual ataca o disiente de la providencia que aplica el desistimiento tácito, de tal manera que, como una forma de materializar el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso, como expresión del Estado democrático y con el fin de hacer tangible la prevalencia de lo sustancial sobre lo material¹, es que esta agencia judicial tomará el escrito presentado por el togado demandante como recurso de reposición, máxime cuando del contenido de tal misiva no se infiere la intención de presentar recurso de alzada.

Zanjada la discusión inicial, es menester indicar que, la providencia del 31 de marzo de 2022 dispuso la notificación de las personas reconocidas como sucesores procesales del causante Oscar Moreno Vargas, y de esa providencia se generó el requerimiento de la notificación planteada en el auto de fecha 27 de mayo de 2022, y ante tal incumplimiento se desembocó en el auto objeto de recurso.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC3612-2016. Radicación n.º 11001-31-03-008-2005-00392-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Vale la pena mencionar que, de acuerdo con el artículo 159 del CGP una de las causales de la interrupción del proceso es la muerte de la parte que carezca de apoderado judicial; así mismo, el 160 dispone la notificación por aviso, entre otros a los herederos; mientras que, la sucesión procesal contenida en el artículo 68 del estatuto procesal civil no hace referencia a tal notificación, ya que se parte de la premisa que, en ese estadio la parte afectada cuenta con representación judicial.

Por su parte, el penúltimo inciso del artículo 76 del CGP, dispone: *la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Lo anterior permite inferir que, la nueva parte al momento de ocurrir la sucesión procesal cuenta con apoderado, siendo así, se puede concluir que, el legislador no dispuso la notificación personal para los sucesores procesales, pero si lo hizo con la notificación por aviso para los herederos en caso de interrupción del proceso. Ello implica que, el abogado de la parte es el encargado de comunicar los pormenores del proceso a su nuevo mandante, conforme al deber que le corresponde al tenor de lo expuesto en el artículo 78 EJUSTEM.

Al respecto a dicho el máximo órgano de cierre que²:

“En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero solo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.

A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, este puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual *‘la muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda’*, lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea *‘revocado por los herederos o sucesores’*, a su criterio.

Bajo los anteriores lineamientos, no queda duda que es completamente diferente la situación de los involucrados en una controversia judicial que cuentan con quien los agencie, frente a los que carecen de tal garantía, justificándose el trato diferencial que les da la ley adjetiva.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 12 de septiembre de 2014, SC12377-2014, Rad. 2010-02249-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOB0 –HUILA

(...) Ello quiere decir que cuando fallecieron las contradictoras contaban con ‘apoderado judicial’ debidamente instituido, que las seguía representando y ejerciendo las plenas atribuciones otorgadas, en virtud de la ley, sin que, como consecuencia del deceso, resultara obligatorio al sentenciador citar a sus sucesores, por no exigirlo precepto alguno”.

En similar sentido la Corte mencionó que³:

“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. **Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto, esta judicatura ha velado por el respeto de las garantías procesales, y dispuso de la notificación personal a los sucesores procesales, con el fin de enterarlos de los pormenores del proceso judicial y, así esta pudiera hacer valer sus derechos dentro tal trámite, tal orden podría tener consecuencias totalmente disímiles a las pretendidas ante su incumplimiento.

³ STP12382-2020 Radicación N° 113918

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

Por todo lo anteriormente expuesto, haciendo un control oficioso a las actuaciones emanadas por esta judicatura, se dispondrá la ilegalidad del tercer inciso del auto del 31 de marzo de 2022, así como la totalidad de lo dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2022, como también en lo resuelto en el punto segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2022 y la totalidad del contenido del auto de fecha 18 de julio de 2022.

Por sustracción de materia se negará la reposición del auto 18 de julio de 2022.

Una vez resuelto lo expuesto, se ordena convocar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 9 de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del tercer inciso del auto del 31 de marzo de 2022, así como la totalidad de lo dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2022, como también en lo resuelto en el punto segundo del auto de fecha 27 de mayo de 2022 y la totalidad del contenido del auto de fecha 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: Negar la reposición del auto de 18 de julio de 2022 por sustracción de materia.

TERCERO: Convocar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP para el 9 de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca6539cfe0e969d35f7f8a68b7e8f33676385ada7f3a2970b8d9ce4e314138a**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Héctor Perdomo
Radicación: 413494089001 2021 00103 00.

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado **Héctor Perdomo**, por cuanto la citación enviada para la notificación personal a la dirección indicada en el libelo demandatario, como en los aportados en el pagaré y estado de endeudamiento, no se pudo efectuar, toda vez que ésta fue devuelta por la empresa de correos bajo la causal "No Reside" y manifiesta bajo juramento desconocer otro lugar donde pueda ser notificado el demandado. La guía del correo fue adjuntada.

El artículo 10 de la ley 2213 de 2022 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

En ese sentido se ordenará la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito.

Así las cosas y por ser procedente, se **DISPONE**:

Ordenar el emplazamiento del demandado **Héctor Perdomo**, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd10487a9e183af4d1872890c2c580d7aa7068146898c8778ebe9576a78fa8**

Documento generado en 19/08/2022 10:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>